



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 151/2023

En Madrid, a 21 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión formulada Don XXX , en calidad de Subdirector General de la entidad XXX Fútbol Club, S.A.D., interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 16 de agosto de 2023, por el que se impone: “*Suspender por 1 partido a D. YYY, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.*”, solicitando simultáneamente la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de agosto de 2023, se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por Don XXX , en calidad de Subdirector General de la entidad XXX Fútbol Club, S.A.D., interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 16 de agosto de 2023.

La resolución del Comité de Apelación confirma la resolución del Comité de Competición de 16 de agosto de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada x del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día xx de agosto de 2023 entre los equipos XXX FC y ZZZ CF, que resolvió suspender por un partido a D. YYY y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al jugador.

Por lo que respecta al presente recurso, en el apartado Incidencias del acta arbitral del referido encuentro, bajo el epígrafe 1.- B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice:

*“En el minuto 81 el jugador (xx) YYY fue expulsado por el siguiente motivo: Por sujetar a un adversario en la disputa del balón, derribándole, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.”*

En su escrito, el club recurrente solicita simultáneamente la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso. Se alega por el club recurrente la errónea de la prueba «*en relación al error material manifiesto*» acompañando prueba videográfica de la jugada.



Respecto a la medida cautelar solicitada, manifestaba el club recurrente: «*SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, Adicionalmente interesa también a esta parte que se decrete la suspensión cautelar de la sanción, hasta la resolución del recurso, a la luz de los siguientes argumentos:*

*En el presente supuesto concurren los requisitos exigidos por la doctrina de los distintos Comités federativos, del Tribunal Administrativo del Deporte y de los Tribunales ordinarios para la apreciación de la pertinencia de la suspensión cautelar de la sanción.*

*En primer lugar, concurre la apariencia de buen derecho según se desprende forzosamente de lo manifestado tanto en la alegación primera como en el conjunto de las alegaciones presentadas a lo largo del expediente.*

*En segundo lugar, la existencia de daños de imposible reparación en caso de no decretarse la suspensión, puesto que no hay que olvidar que la sanción afecta al partido del próximo lunes xx de agosto ante el QQQ, S.A.D. y que si posteriormente se estimaran, el partido ya se habría celebrado viéndose privado el Club y el jugador de su legítimo de derecho a disputar el mismo. En este sentido, hay que recalcar que en caso de que sea decretada la suspensión cautelar y posteriormente se ratificara por este Tribunal la sanción impuesta por el Comité de Competición, existe certeza absoluta de que la misma podría ser cumplida por el jugador en los partidos de competición venideros de la temporada 2023/24 del Campeonato Nacional de Liga, debido a que se trata de la ----- jornada de Liga.*

*En tercer lugar, venimos a detallar lo ya expuesto por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) en su Auto núm. 114/2017 de 1 junio. AC 2017\1343:*

*“La apelante impugna el Auto que estimó la solicitud de medida cautelar fundada en la demanda presentada por Darío contra CLUB DE GOLF LLAVANERAS. Tal medida consiste en la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción impuesta por la demandada y consistente en la privación de sus derechos como socio del Club de Golf por periodo de un año desde el 1-02-2016. Insiste la recurrente en la revocación de dicho Auto por entender que no concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos para la válida adopción de la medida cautelar interesada, y muy en particular el requisito del "fumus bonis iuris" en los términos ampliamente desarrollados en su escrito. (...)*



*En cuanto al requisito del "periculum in mora", si bien la interposición de reclamación ante la autoridad judicial frente al acto impugnado no suspende "per se" la efectividad del acuerdo adoptado por el órgano competente, en nuestro caso el Comité de Disciplina Social por delegación de la Junta Directiva del Club, no es menos cierto que el artículo 54 in fine de los Estatutos establecen la posibilidad que así sea cuando las circunstancias lo aconsejen (previa solicitud razonada). El periculum in mora se acredita y justifica de no adoptarse la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo en tanto podía darse una situación irreversible hasta que se dicte sentencia firme en el presente procedimiento, en atención a la duración del pleito y la propia duración de la sanción impuesta, un año, lo que incidiría evidentemente en que habría sido cumplida con anterioridad a la resolución del objeto debatido. Por lo que dado que de lo contrario dejaría sin contenido el objeto de la pretensión ejercitada de ser acogida y tener respuesta positiva clara resulta su concurrencia. Y sin que pueda entenderse que el uso que el actor dé a las instalaciones del Club, ni tampoco las consideraciones que se hacen sobre otros clubes donde pudiera asistir el mismo conlleven el efecto que se pretenda. Pues es evidente que los intereses tanto de una como de otra de las partes no pueden minusvalorarse ni minimizarse en atención a los intereses propios de uno y otro.*

*Por todo lo hasta aquí expuesto, el recurso debe perecer.*

*(...) LA SALA, ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CLUB DE GOLF LLAVANERAS contra el auto dictado el día 4 de junio de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Mataró en sus medidas cautelares 37/2016 dimanantes del procedimiento ordinario 382/2016-B, que se confirma sin imposición de las costas de la presente alzada a la recurrente."*

*Por lo expuesto, SOLICITO DE ESE TRIBUNAL, tenga por presentado este escrito, lo admita, y con él por formuladas las alegaciones y aportada la prueba que en el mismo se contienen; tenga por solicitada la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. YYY ; y en mérito a las manifestaciones contenidas en el mismo acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta al jugador por el Comité de Competición al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente para acordar dicha suspensión cautelar y, en cuanto al fondo del asunto, previos los trámites oportunos y dicte resolución dejando sin efecto la expulsión por consiguiente la sanción de un partido al Sr. YYY , por ser todo ello de justicia que reitero en XXX a 18 de agosto de 2023."*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario examinar la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil



enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) *la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En este sentido, es reiterada jurisprudencia (entre otros muchos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

En aplicación de esta doctrina, únicamente podrá acordarse la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución si el recurrente justifica los presupuestos legales habilitantes para ello, cuestión que no se cumple en el presente supuesto en lo que respecta al requisito de la justificación del *periculum in mora*. En efecto, el club recurrente alega en tal sentido que la inmediata ejecución de la sanción «*afecta al partido del próximo lunes xx de agosto ante el QQQ, S.A.D. y que si posteriormente se estimaran, el partido ya se habría celebrado viéndose privado el Club y el jugador de su legítimo de derecho a disputar el mismo*». Ciertamente, la imposibilidad de disputar el partido es la consecuencia inmediata de la sanción de suspensión impuesta, siendo así que dicha consecuencia no puede convertirse, por sí sola, en el requisito de *periculum in mora* requerido por la referencia jurisprudencia. Dicho de otro modo, la presencia del jugador en el citado encuentro y su importancia en el juego del club no pueden erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

**CUARTO.** Junto a la concurrencia del anterior requisito, la concesión de la suspensión cautelar requiere también el presupuesto de la apariencia de buen derecho



(*fumus boni iuris*). Desde esta perspectiva, el fundamento del recurso, y por ende de la medida cautelar, radica en la alegación de error material manifiesto.

En apoyo de su petición, aporta el recurrente documento videográfico, resultando que las imágenes son compatibles con la descripción del árbitro sin que se evidencie un error calificable de manifiesto, por lo que la alegación carece de la necesaria relevancia para que ceda la ejecutividad de las resoluciones sancionadoras y para que prevalezca el interés particular de un equipo sobre el interés general, que en este caso ha de identificarse con la propia competición en condiciones de igualdad.

A este respecto debe recordarse aquí que este Tribunal ha seguido, invariablemente, el criterio contenido en la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, que:

*“(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

*En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.*



*Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado” (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).*

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del *fumus boni iuris*, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por la divergente interpretación de los hechos acaecidos que esgrime el recurrente en defensa de su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA** por por Don XXX , en calidad de Subdirector General de la entidad XXX Fútbol Club, S.A.D., interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 16 de agosto de 2023, por el que se impone la suspensión por un partido a D. YYY con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor, solicitando simultáneamente la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

